



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

REFERENCIA. SUCESION INTESTADA.

CAUSANTE: LUIS ALFONSO MARTINEZ NIETO Y MARIA HERMENCIA MARTINEZ

RADICADO. 17 380 40 89 002 2017-00274-00

AUTO DE TRAMITE

Continuando con el trámite dentro del presente proceso de sucesión intestada, de conformidad con lo señalado en el artículo 501 del CGP, señálese la hora de las nueve de la mañana del próximo **martes 17 de octubre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de manera virtual por la plataforma *lifesize o teams*, para lo cual envíese el link a los abogados que representan los intereses de la parte interesada previo a la diligencia junto con la cifra total de las consignaciones efectuadas al proceso, para que presenten de manera mancomunada dichos inventarios.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 28/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO DE EJECUCIÓN SINGULAR

DEMANDANTE: LUZ MARINA GIRALDO BUITRAGO

DEMANDADO: JAVIER RODRIGO MEJIA OSORIO

Radicado. 17 380 40 89 002 2021-00160-00-00

A.I.C. No 942

Conforme a lo solicitado por la parte ejecutante en este proceso, se dispone, previo a decir que de conformidad con el artículo 132 del CGP, se realizó al expediente la revisión del mismo haciéndole un control de legalidad y no se encontró vicio alguno que genere posibles nulidades procesales:

1º. **Señálese** la hora de las ***diez de la mañana del día jueves nueve (09) de noviembre del año 2023***, para llevar a cabo la venta en pública subasta de manera virtual por la plataforma ***lifesize*** que con anticipación se estará compartiendo el link para su conexión, de la cuota parte del 8,49% del ciento por ciento del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este proceso, identificado con el FMI Nro 106-12578, ubicado en la carrera 3 No 2 S-68 del barrio Renan Barco, de este municipio de la Dorada, Caldas, como de propiedad de la parte demandada Javier Rodrigo Mejía Osorio.

2º. Será postura admisible quien cubra el setenta por ciento del avalúo de dicha cuota parte que ascendió a la suma de \$3'594.963,00, y postor hábil quien consigne previamente el cuarenta por ciento del valor del mismo avalúo.

3º. La licitación comenzará a la hora señalada, tendrá una duración de una hora y se realizará bajo las nuevas directrices del artículo 452 del CGP.-

4º. Elabórese el aviso correspondiente y háganse las publicaciones en la forma establecida en el art. 450 del CGP, en un periódico de amplia circulación, como La Patria, el tiempo o la Republica, o por un medio masivo de comunicación radial, debiendo allegar copia informal de la página o la constancia del medio de comunicación en la cual se haga la publicación.

5º. alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble expedido máximo con un mes de antelación a la fecha acá fijada e insértese el aviso de remate en el micrositio web para avisos al público disponible en el portal de la rama Judicial, dejando constancia que no se requiere intermediario alguno entre el juzgado y el postor, por cuanto no se autoriza a ninguna persona a recibir dineros en nombre del despacho ni de ningún empleado y toda consignación debe hacerse a nombre del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario 173802042002 y las posturas deben enviarse al correo institucional del despacho mecheveb@cendoj.ramajudicial.gov.co

6º. Suminístrese oportunamente a los postores los datos para que puedan ingresar a la audiencia virtual, por lo que se requiere a los eventuales postores la creación de la cuenta en la plataforma ***lifesize***, para que accedan a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 28/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

PROVIDENCIA : AUTO INTER. N° 841 - 2023
CLASE DE PROCESO : IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DE ENERGIA ELECTRICA
RADICADO PROCESO : 17 380-40-89-002-2023-00369-00
ACCIONANTE : CHEC-CENTRAL HIDROELECTRICA DE
CALDAS.
ACCIONADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CAUSANTE MARIA ELISA CAMACHO
SALDAÑA Y/OTROS
DE
DEMA

Atendiendo que en el auto admisorio 841-2023 de fecha once/09/2023, de la demanda en referencia en su numeral quinto de la resolutive, se señaló por error como FMI No 118-28035 del bien inmueble objeto de la imposición de la servidumbre, cuando en realidad su número correcto lo es 106-28035, como evidentemente se señaló en el resto de la providencia, en consecuencia, téngase por corregido dicho numeral para que al momento de librarse el oficio correspondiente se indique su folio correcto.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EN REFERENCIA en el sentido de que el número correcto del FMI del inmueble objeto de la servidumbre **es 106-28035.**

SEGUNDO: Los Demás pronunciamientos quedan incólumes.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 28/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDDUCAR

DEMANDADO: MARIA ISABEL CORRALES ORTIZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00431-00

Auto Interlocutorio Nro 939

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Se pretende el pago por la vía ejecutiva con base en PAGARE, por la suma de \$3'434.250,00, con vencimiento del 5 de noviembre de 2022, más intereses de mora a partir del 8 de noviembre de 2022.

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos, se desprende:

1. Que de la lectura de la carta de instrucciones que acompaña el Pagaré base de la demanda, en el numeral 1), dice que "El valor del pagaré será la suma total del capital insoluto más los intereses corrientes y de mora que hayan sido causados hasta su pago total", dando a entender que dicho capital como saldo insoluto incluye también intereses corrientes y de mora que hayan sido causados al momento de diligenciar el pagaré, lo que hace incorrecto pretender que de ese rubro como capital que contempla también intereses corrientes y de mora para luego que de dicha suma se pretenda intereses de mora.

2. Si el pagaré se encuentra vencido desde el 5 de noviembre de

2022, porqué se demandan intereses de mora desde el 8 de noviembre de 2022, por lo que no se librara el mandamiento de pago, inadmitiendo la demanda, para que en el término de cinco so pena de rechazo, se subsane los defectos mencionados de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, porque la pretensión no se ajusta a lo establecido en el pagaré, ni en los hechos relatados.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rezhazo art. 90 del CGP.

TERCERO: Se reconoce personeria en derecho a **la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, representado por su apoderado especial **Cristian Alfredo Gomez Gonzalez**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 28/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: ANDRES DAVID COGUA GONZALEZ

DEMANDADO: EDUAR ANDRES CASTRO HIDALGO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00434-00

Auto Interlocutorio Nro 940

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... embargo y retención de la 1/5 parte que exceda el salario mínimo de los dineros que por concepto de salario perciba el demandado como empleado del INPEC... ..”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”

Ahora bien, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor EDUAR ANDRES COGUA GONZALEZ. percibe como empleado del INPEC, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**

Conforme lo dispuesto por estas disposiciones, es menester advertir que el embargo será procedente únicamente por **la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual**, del salario que devengue el demandado.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al **INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor **EDUAR ANDRES CASTRO HIDALGO (C.C 1059811371)**, quien se desempeña como empleado del **INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido al **INPEC - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 114 del 28/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

La Dorada, Caldas, hoy 26 de septiembre de 2023. Al despacho para decidir sobre la demanda ejecutiva que con medidas cautelares correspondió al juzgado por reparto del 26/09/2023.

Christian valencia-Escribiente.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: ANDRES DAVID COGUA GONZALEZ

DEMANDADO: EDUAR ANDRES CASTRO HIDALGO

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00434-00

Auto Interlocutorio Nro 940

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado, porque se cuenta con la competencia y jurisdicción para conocer del asunto, por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución personal en unica instancia, conforme al trámite señalado en la Sección Segunda, Titulo Unico, Capitulo I, artículo 422 y ss del CGP, en favor de **ANDRES DAVID COGUA GONZALEZ**, en contra de **EDUAR ANDRES CASTRO HIDALGO**, persona mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. **Por \$5'000.000,00, como capital, previsto en la letra de cambio con vencimiento el 02/07/2022.**
- 1.2. **Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, que certifica la Superintendencia financiera desde el día 03/07/2022, y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. **Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: El demandante puede actuar en causa propia por por tratarse de un asunto de unica instancia y en virtud del endoso que en propiedad le hiciera el señor Jhon Fredy Diaz.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 114 del 28/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.